



Chiriguaná, Mayo Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	<b>SUCESION DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS</b>
DEMANDANTE:	<b>ROSMIRA CARRILLO PARRA, LUIS ALFONSO, YULIETH KARINA, CARLOS DANIEL Y ALVARO JAVIER VILLEGAS CARRILLO</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-3184-001-2018-00149-00</b>

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición (parcial) y en subsidio apelación, que impetra el apoderado judicial de JARLIN VILLEGAS, en contra de la providencia emitida el día ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), encontrando esta agencia judicial, que el argumento central del mencionado recurso, consiste en que las entidades bancarias y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", enviaron las informaciones pedidas, incompletas.

### CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que el recurso presentado, está alineado a los parámetros establecidos en el artículo 318 del C.G.P., en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Así las cosas, es menester, insistirle al apoderado judicial de JARLIN VILLEGAS, que estamos frente a un proceso de sucesión el cual se encuentra debidamente terminado con la aprobación del trabajo de partición presentado de común acuerdo por los apoderados judiciales de la socia patrimonial y herederos reconocidos dentro del trámite que nos ocupa, puesto que al ser un trámite liquidatorio, es la parte interesada quien debe presentar los nuevos bienes que aparezcan, haciendo uso de la figura de partición adicional.

Cabe anotar, que si se ofició en un primer momento a las diferentes entidades, se hizo con base a la negativa de las mismas, de quienes a la fecha se han recibido respuesta, que si estas no les satisfacen al recurrente, no es motivo este para que esta agencia judicial entre a conseguir bienes que son de la búsqueda del peticionario, máxime, que, para el despacho, las entidades han cumplido con lo solicitado. En caso de existir malestar alguno al respecto, debe dirigirse a los superiores de las entidades respectivas.

Frente al memorial suscrito por la Dra. AUDREY CONSTANZA MOSQUERA GALVIS, este despacho, le aclara que estamos frente a un proceso de sucesión que se encuentra terminado, por partición de común acuerdo presentado por los apoderados reconocidos, siendo ella uno de estos.

Referente a las diferentes autorizaciones solicitadas, se le hace claridad a la peticionaria, que esto se sale de la competencia de este juzgado, reiterando que el proceso se encuentra terminado y la orden de entrada de los bienes muebles e inmuebles adjudicados fue dada por este despacho, quiere decir, que, al existir discrepancia entre los mismos, deben ser resueltas por otro medio judicial.

El código general del proceso establece en su artículo 321:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Revisada la norma antes citada, encuentra ajustado a derecho la apelación interpuesta en subsidio del recurso de reposición contra la providencia de fecha ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en consecuencia, se CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la providencia antes mencionada, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, enviando el archivo digital del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición parcial, interpuesto por el apoderado judicial de JARLIN VILLEGAS, contra el auto de fecha ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en subsidio, concédase la apelación impetrada. Por secretaria hágase el envío digitalizado del presente proceso. –

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f2aa42802coe3e73bf154dcc772eef276d307de49cd32195903c7402eb4f36f**

Documento generado en 18/05/2021 12:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>